BOLETIN OFICIAL

DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MIÉICOLES Y DOMINGOS.

Se suscribe: Santander, Martinez; Madrid, Jordan; Barcelona, Olíva, Bilhao, Depont. Precios de suscricion. En esta Ciudad, por tres meses 20 reales, para fuera franco de porte, por id. 30 rs.

ARTICULO DE OFICIO.

Comision de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Santander.

Pliego de condiciones que deberá regir en lo sucesivo y acompañar á cada uno de los espedientes de arriendo de las fincas que por cualquier título pertenezcan hoy ó puedan pertenecer en lo sucesivo al Estado, y se hallan bajo la administración de los empleados de arbitrios de Amorti-Micar zacion.

Plante dia, del mes de tal, á tal hora y ante tales ó tales personas, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general si la cantidad que sirva de tipo escede de 2000 reales anuales, y del intendente de los 2000.

nor que la cantidad de tal, estraida de los antecedentes y noticias recomendadas por la Direccion general y estampadas en el registro de esta contaduría.

3.ª Ademas del precio del remate, y como cantidad inherente al mismo, se considerará á prorata y pagará en los plazos estipulados, y en metálico, el valos que los peritos designen á las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

ó mas fincas, las recibirá con espresisa de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, asi como con la enumeración de los árboles ó cepas que
en ellas haya, y con la obligación de satisfacer
los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de
peritos se notasen al tiempo de fenecer su contrata.

5.ª Los arrendadores afianzarán la seguridad del pago en la totalidad del arriendo cuando y como los comisionados lo juzgasen conveniente.

6.3 Los arriendos serán por tres años á lo mas en las fincas rústicas, por uno en las urbanas, y por temporada en los de bellota y granillera ó rebusco de esta, sin que sobre este particular se admita reclamación ni petición alguna.

viten y puedan gravitar en lo sucesivo sobre la propiedad y correspondan á las fincas arrendables se pagarán de los fondos de amortizacion.

MAC.D. 2015

8.ª Los arrendamientos de pastos se verifica-

rán por solo el término de un año.

g.à En el caso de venderse las sincas arrendadas, el comprador no podrá molestar al arrendador, ni pecirle mejora alguna mientras no se cumpla su contrato, pero sí quedará este obligado á pigar á aquel el precio del arriendo á prorata, desde el dia en que esté sechada la carta de pago, que acredite haber satisfecho la quinta parte del precio total por que adquirió la finca.

rendatarios en la quieta y pacífica posesson de la

finca ó fincas que tuviesen del Estado.

sus arriendos en tres plazos ignales cuando sea á metálico, y en una sola vez cuando fuese en granos ó semillas.

tanto serán preseridos los licitadores que ofrezcan pagar en solo metálico, en menos plazos ó con

anticipacion.

sca deudor á los fondos públicos, ni á los estrangeros, aunque se hallen domiciliados, si no renuncian los privilegios de su pabellon, y lo mismo se observará respecto á los fiadores.

14. En ningun tiempo ni por ningun motivo podrán los arrendadores pedir perdon ó rebaja, ni solicitar el pagar en otros plozos, ni en otra espe-

cie que lo estipulado.

pliesen la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el comisionado, y á satisfacer los gastos y perjuicios que procedan de su morosidad.

bolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros que intervengan en los remates, del papel que se invierta en el espediente, obligacion y escritura de fianza si la hubiese, y de las dietas de los peritos, en el caso de justiprecio.

17. Ademas de las condiciones espresadas los arrendatarios quedarán sujetos á las que particularmente se hallan establecidas por las leyes, ó adoptadas por la costumbre en las provincias, se-

V. S. pera su inteligentina puntual y empeter el

plimiculo, cal el concepto de true con esta, techa lo

gun las diferentes especies de fincas.

2011511 B . 7681 9b oil (238) Junta para la recoleccion del diezmo de 1837, en

la Provincia de Santander.

El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda, ha comunicado por estraoidinario al Sr. intendente de esta provincia la Real

orden que á continuacion se inserta.

Ministerio de hacienda.—3.ª seccion.—Deseosa S. M. la Reina Gobernadora de que no se defraude las intenciones que han producido la ley de 16 del corriente, ya sancionada por S. M. sobre el percibo y distribucion del diezmo por frutos del corriente año, ha tenido á bien mandar que tan luego como V. S. reciba la presente haga las prevenciones debidas al administrador de rentas decimales, y con su cooperacion en la parte que conceptue necesaria, proceda desde luego á recolectar y recoger todo lo perteneciente á la actual cosecha; desplegando un celo y una actividad estraordinaria para que la hacienda pública no sufra perjuicio ni hava dilapidaciones, ocultaciones ni abusos de ninguna especie, que en caso necesario reprimirá y escarmentará V. S. con mano suerte; en inteligencia de que el mayor servicio que V.S. puede hacer á la causa del trono y de la nacion, es el de impedir por cuantos medios esten á su alcance, que ni en todo ni en parte se hagan ilusiones en este punto las miras de S. M. Para ello confiere à V. S. ilimitadas facultades, interin se le comunican las instrucciones que para la egecucion de dicha lev están pendientes de la resolucion de S. M. que debe recaer muy en breve. A fin de que los demas interesados en la percepcion del diezmo tengan la posible representacion, interin se establecen las juntas diocesanas que la misma ley determina, queda á la prudencia y buen criterio de V. S. adoptar las medidas que le parezcan mas conducentes al objeto; en inteligencia de que la mas esencial en el asunto es poner desde luego y sin demora alguna á buen recaudo los frutos que constituyen la contribucion decimal del presente año acerca de lo cual, especialmente en estos primeros momentos, será propio y peculiar de V. S. la responsabilidad de los resultados, asi como la gloria del buen écsito de la operacion. Como una de las consideraciones mas esenciales que V. S. debe tener, puede entenderse la de abocar á la administracion el conocimiento de todos los arriendos y contratos parciales que se hayan celebrado, tanto por cuenta de la hacienda como de los cabildos, y tomar conocimiento con la mayor esactitud posible de cualesquiera percepciones que se hayan realizado, ya sea en los pueblos diezmatorios sueltos, ó ya por los cabildos, á fin de que todos estos rendimientos puedan venir á una masa comun con la correspondiente claridad y esactitud, evitándose ulteriores reclamaciones y toda especie de complicacion y entorpecimientos.

En una palabra, la cuestion de que se trata debe V. S. considesarla como vital en favor de la causa que la nacion defiende, y estas primeras operaciones como la base esencial de ella. En tal concepto, omito hacer á V. S. las observaciones que ya le dictará su juicio y patriotismo sobre la impertancia de su cometido. De Real orden lo comunico aj V. S. para su inteligencia puntual y ecsacto cumplimieuto, en el concepto de que con esta fecha lo

hago al Ministerio de la Gobernacion de la Península para que lo ejecute á los gefes políticos á los fines correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1837 .= Juan Alvarez v Mendizabal.=Sr. intendente de Santander.

El Sr. intendente con presencia de las emplias facultades que el Gobierno le concede, y á fin de desempeñar con el mejor acierto su cometido, ha estimado oportuno formar una junta bajo su presidencia compuesta de los Sres. contador de rentas de la provincia, gobernador eclesiástico del obispado, D. Matias de la Madrid individuo de la Escma. Diputacion provincial, elegido al efecto por la misma, D. Vicente de Quevedo, prevendado de esta Sta. iglesia catedral, nombrado tambien por el cabildo eclesiástico, y administrador de decimales. quienes reunidos en la noche del 22 del actual, habiendo elegido para secretario al que lo es de la intendencia, quedò instalada desde aquel momento, y por consiguiente dieron principio á sus trabajos.

Considerando la junta indispensable para el mejor écsito de sus operaciones, la cooperacion de todos los ayuntamientos de la provincia acordó que desde luego se les comunicase por medio del Boletin oficial la enunciada Real orden, escitandoles. como se verifica, su celo y acreditado patriotismo en favor de los intereres nacionales, para que desplegando todo el interes, actividad y energía que imperiosamente ecsige la mas esacta recaudacion det diezmo, parascon su producto atender á los gastos de la guerra, pueda la junta prometerse los mejores resultados en las disposiciones que al efecto adopte, no perdiendo de vista, que si bien la misma sabrá tener presente y en consideracion los méritos que cada uno contraiga, inecsorable en castigar la menor falta que notare en cualquiera de ellos, les hará surtir con el mayor rigor, todo el peso de su autoridad.

En consecuencia pues, se previene á todos los ayuntamientos de esta provincia. 1.º Que de acuerdo con lo párrocos de sus respectivas jurisdiciones, remitan con toda la posible brevedad las !tazmias de los cinco últimos años aumentándose á continuacion de cada una con toda esplicacion tanto las primicias como los demas diezmos que en cualquier concepto ó aplicacion se hayan recaudado: que con la misma perentoriedad y en iguales términos remitan tambien una lista de los contribuyentes y cantidades que á cada uno corresponda satisfacer en el diezmo conocido por menudo: y 3.º que los contratos ó arriendos que por frutos del presente año se hayan celebrado, se consideren nulos y de ningun valor hasta que presentados á la junta se determine su continuacion ó rescinsion, segun mejor

convenga. Penetrada la junta de que la recaudacion del diezmo en el presente año debe realizarse en los mismos términos que se verifican las demas contribuciones del Estado, ha creido conveniente dirigirse á todos los Ayuntamientos de la Provincia sin perjuicio de hacerlo tambien á los de los valles de Mena y Tudela que corresponden á la diocesis hasta la revolucion del Gobierno en este punto.

Gomo de la ecsactitud y puntualidad en la remision de las noticias que se piden en los articulos que quedan espresados dependen los adelantos que la junta se propone hacer para el cumplimien-

M.E.C.D. 2015

to del encargo que tiene á su cuidado, no puede menos de reiterar lo necesario que és que cada Ayuntamiento, fan luego como reciba la presente circular se dedique sin lebantar mano á reunir todas las que se citan, y dinigirla sin perdida de mo--mento, pues de no hacerlo así pesará sobre él, la mas estrecha responsabilidad que se esigirá sin contemplacion de ninguna especie. - Santander 24 -de Julio de 1837. - Ignacio Moreno Presidente. -Joaquin Arizmendi. Secretario.

de 30 o mas toneladas pagarán quince (centavos AMORTIZACION.

VENTA DE FINCAS.

sictiones del act. autoren en lavor de, los pabello-

tranjero que por electo de los tratados sea objeto -nos que antica ANUNCIO NUM. 25.

cedera ninguni indeminizacion à los practices ni à En conformidad á lo dispuesto en el articulo 5.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1836 se hace saber al público que en esta fecha se ha solicitado la tasacion de la huerta y arbolado con sus cercas y mu ros que fué del convento de religiosas de Sta. Cruz de esta Ciudad, ecsistente en la calle-alta de la misma lindante al edificio que fué convento y hoy es Fábrica de Tabacos.

Se avisa para inteligencia y conocimiento de los que quieran interesarse en su adquisicion. Santander 12 de Julio de 1837 .= El Comisionado Princi-

pal, Tomas Celedonio Agüero.

Gobierno político de la provincia de Santander. ob sillent was a last of the way of the last of the do

Por el Ministerio de Marina, de Comercio, y Meda Gobernacion de ultramar en 30 de Junio último se me comunica el siguiente reglamento para el servicio de prácticos en los puertos del quinto distrito de Francia.

Estracto para el puerto de Marsella.=Arti-Mesc-culos que contienen disposiciones interesantes á la navegacion mercante española. in significante y antique savguera la tles encinigo, se desso,

TITULO I.

effectiveng at no habitevery exercise in he provinced Art. 2.0 Los buques estrangeros, (parrafo segundo del mismo artículo) de ochenta ó mas to-Marecia neladas con las escepciones referidas en los artículos 129 y 130 (veanse, copiados en su lugar) de este reglamento pagarán treinta centavos por tonelada á la entrada y veinte á la salida.—Art. 3.º El buque que despues de su primera salida arribe al puerto por mal tiempo ó por cualquiera otro accidente fortuito no pagará derecho alguno por su segunda salida; pero en caso de una tercera pagará solo una mitad del derecho tanto por esta como por todas las demas sucesivas. -- Art. 6.º Es-10s botes (los prácticos del puerto están obligados á mantener siempre listos al menos doce botes para el servicio de su pilotage: art. 5.9) estarán diariamente estacionados sobre los puntos siguientes. Uno en Carri, uno en Bouc, dos en cabo Cavaux, dos en Rion o Maire. Los demas estarán. á la entrada del puerto para la salida de los buques ó para pilotear los que vengan de Poméque á Marsella, ó en fin para asistir en caso de, necesidad á los botes estacionados en los citados puntos. - Art.

7.º Habra dos lineas establecidas para el servicio de prácticos: la primera empieza en Rion pasando por Plamier y acabando en Carrí: la segunda desde la isla de Poméque y acabando en Mejean.-Art. 8.º El derecho establecido (de que habla el párrafo 2.º del art. 2.º) será devengado por entero cuando el buque haya sido abordado por los prácticos fuera de la primera línea establecida por el art. 7.º solo los tres cuartos cuando el buque sea abordado entre la primera y segunda línea establecida por el mismo artículo y la mitad cuando lo haya sido entre la última línea y el puerto. -Art. 9.º Todo buque que no provenga de Marsella ó no lleve destino á dicho puerto, y que entre en Bouc, pagará el pilotage de entrada y salida segun la tarifa de Marsella: el derecho de entrada será entero como desde la primera línea. Todo buque con destino á Marsella que arribe á Bouc, pagará aquí el derecho entero tanto de entrada como de salida, y solo medio derecho á la entrada ó salida de Marsella y reciprocamente todo buque que arribe á Bouc pagará el derecho entero á la salida de Marsella y solo medio derecho de entrada y salida de Bouc: el todo segun la tarifa de Marsella .- Art. 10. En caso que el tiempo sea tal que solo permita al práctico ponerse con su bote à la voz de tal suerte que desde él pueda dirigirlo con ella á cualquier punto de la rada el derecho se pagará doble del asignado á la primera línea. En caso en que el buque no pueda ser abordado no tendrá opcion el práctico á ningun derecho cualquiera que sea el esfuerzo que haya hecho para conseguirlo. = El caso de mal tiempo será declarado por el capitan del puerto asistido de un pescador elegido por él, y de un capitan de alta mar por el tribunal de comercio como hombres buenos.—Art. 11. Todo capitan que atraque la costa por fuera de las lineas establecidas por el art. 7.º está facultado á tomar á su costa un pescador matriculado para conducirlo hasta encontrar práctico de los establecidos en dichas lineas; pero luego que este llegue cesará todo servicio por parte del pescador. - Art. 12. Todo capitan que al llegar de noche á la primera línea descuide indicar su presencia en el golfo colocando un farol en el palo de mesana y durante el dia por una bandera al mismo palo (estas señales acompañadas de dia ó de noche con uno ó mas cañonazos si tubiese con que hacerlos) pigará un cuarto mas del derecho establecido para la primera linea.=Art. 13 todo bote de práctico que se dirija á un buque estará obligado á izar y arriar varias veces su pabellon si es de dia, ó un farol por la noche para indicarle que trata de abordarle =Ait. 14. Todo capitan que percibiendo que un bote de práctico maniobra para abordarle disminuya ó aumente de vela para evitar el pilotage de líneas esteriores, será obligado á pagar todo el derecho de primera línea. - Art. 15. Todo buque que llegue á la segunda línea habiendo cumplido con las obligaciones impuestas en el artículo 12 de este reglamento, sin que hava sido abordado por práctico, podrá tomar á su bordo un patron, pescador ó conductor de lancha pescadora francesa para pilotearlo hasta el puerto: en este caso pertenecerá á este el derecho de pilotage.

Si en este intermedio se presentase un prácti-

co reemplazará de derecho al pescador; pero el importe del que el práctico tenga opcion á reclamar será dividido por mitad entre él y el pescador

Si hubiese concurrencia para abordar el buque entre un patron pescador un práctico, aquel se retirará sin tener nada que reclamar de este aun cuando no haya llegado primero.

Art. 16. Todo buque de menos de 80 toneladas que emplee á un práctico ó lo haya reclamado, ya verbalmente ó por señal estará obligado á pagar el correspondiente derecho de pilotage segui la distancia á que haya sido abordado.

Art. 17. El práctico tendrá cuidado de hacer constar por un certificado del capitan el punto de distancia á que lo haya abordado, haya podido

subir á bordo ó no.

Los prácticos deberán tener un libro particular que cuando puedan subir á bordo presentarán al capitan para que les firme la declaracion por la cual conste el sitio á donde lo haya abordado, el buque y la negativa del capitan. Si hubiese cuestion será sometida al capitan del puerto. El capitan que tenga que reclamar al del puerto en cuestion de pilotage, deberá hacerlo dentro de las 24 horas de su llegada, si es admitido á práctica, y dentro de las 48si suese puesto en cuarentena: pasado este término no sera admitida la reclamacion. -Art. 18. El capitan que rehusase tomar práctico, le haga una declaracion falsa, niege darle su nombre, el de su buque, su tonelage, su procedencia y destino pagará el pilotage entero de la primera linea cualquiera que sea el lugar donde haya empezado.-Art. 19. Cuando un buque sea abordado por un bote práctico y el capitan bajo pretesto de cuarentena rehuse tomarlo si se presentan á suera otros buques, el bote por esta negativa queda obligado á hacer inmediatamente por dichos huques. El capitan que lo haya rehusado no dejará de pagar por eso los derechos que correspondan segun la linea en que sue abordado. Si al contrario no hubiese otro buque á la vista el bote combovará al buque hasta su sondeadero en la cuarentena. En uno y otro caso el práctico escribirá en su libro como queda dicho en el articulo 17 la designacion del puerto á donde le abordó.-Art. 20. En caso que haya que pagar la conduccion de ida y buelta á los prácticos que sean empleados por los buques del comercio, será á razon de dos francos por miriametro. - Irt. 21. Siempre que haya que aplicar el artículo 45 del decreto de 12 de Diciembre de 1806, se pagará tres francos por dia á cada hombre que vaya en el bote práctico, y la misma suma diaria por el bote.-Art. 25. Los derechos de pilotage serán pagados al práctico mayor (que segun el reglamento debe ser un práctico antíguo de los 32 que señala el artículo 1.º, escogido por el comisario de la marina gese del servicio), que tendrá cuenta abierta con cada uno de los botes .= Art. 33. En el caso prescrito por el artículo 130 (vease) del presente reglamento la asamblea prescrita por la ley de 17 de Agosto de 1792, ecsaminará si ha lugar á aumentar la tarifa señalada (párrafo 2.º articulo 20) y si se juzgase indispensable el aumento lo propondrá por deliberacion motivada que se someterá al ecsamen y sancion prescritos por el art. 41 del Decreio de 12 de Diciembre de 1806.

Disposiciones generales.

Art. 129. En todos los casos en que el presente reglamento establezca diferencia de derechos de hilotage entre franceses y estrangeros, los buques españoles, americanos, brasilenses y mejicanos, pagarán solo, los derechos senalados a los buques franceses (artículo 2.º párrafo 10). Los buques franceses de 80 ó mas toneladas pagarán quince centavos por tonelada de derecho de pilotage de entrada y diez centavos por el de salida. - Art. 130.=Las disposiciones del art. anterior en favor de los pabellones español, americano, brasilense y megicano, podrán estenderse á cualquiera otro pabellon estranjero que por efecto de los tratados sea objeto de igual medida .= Art. 131.= El Gobierno no concederá ninguna indemnizacion á los practicos ni á los establecimientos de su pilotaje por la diferencia de impuesto que resulta no solo por la asimilacion actual de los pabellones, español americano &c. &. con el pabellon Frances pero tampoco para lo sucesivo por las asimilaciones previstas por el art. precedente.

Gobierno politico de la provincia de Santander.

PARTE NUM. 5.

El Brigadier D. Ramon de Castañeda que se halla en la parte oriental de la provincia atacó al 7.º batallon rebelde de Vizcaya á las 4 y media de la tarde del dia 21 del actual y sin duda lo hubiera hecho rendir estrechando suertemente en el pueblo de la Nestosa; pero habiendo llegado en su socorro 3 batallones à cosa de las 7, dicho gefe determinó replegarse por Ramales del punto de Herada sosteniendo un vivísimo fuego en donde se reunió á las 10 y media de la noche con el resto de su suerza. Nuestra pérdida en esta jornada ha sido insignificante y aunque se ignora la del encmigo, se calcula de mayor consideracion.

No ha ocurrido mas novedad en la provincia. Santander 26 de Julio de 1837.—Felix Sanchez

Fauo.

Se deca saber el paradero de Josefa Gutierrez Diego, viuda de Manuel Sainz Bovachoa, soldado que fué de la primera compañía de cazadores salvaguardias de Vizcaya, la que se presentará á recoger una Real orden que se halla en poder del ayudante de plaza D. Gaspar de Negueruela, que vive plaza de las Atarazanas, núm. 2 cuarto 3.0___ Santander 23 de Julio de 1837 .= Gaspar de Negueruela. trade (le) putero para la salula de los imques d

IMPRENTA DE MARTINEZ.

Pura priorear los que vorgen de Pomásue a A